



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Vive Créditos Kusida S.A.S.
Demandado: Diana Mena Córdoba
Radicado: 05001-40-03-024-**2020-00398-00**
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA, viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 04 de junio de 2020, además, el título valor (pagarés) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, se librara mandamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del estatuto procesal que dispone “*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la **aquél considere legal***” (Negrilla del Despacho); en este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de **Vive Créditos Kusida S.A.S.**, en contra de **Diana Mena Córdoba**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$26´058.695** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré aportado y obrante en a paginas N° 46 y 47 del archivo N° 01. del cuaderno principal dentro del expediente digital, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 7 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) Por la suma de **\$1'418.832** por concepto de intereses contenidos en el pagaré aportado y obrante en a paginas N° 46 y 47 del archivo N° 01 del cuaderno principal dentro del expediente digital.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Disponer la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, o en su defecto, según lo regulado por los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso a la **Dra. Yenny Roció Téllez Bello**, portadora de la T.P 279.608 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

1

Providencia inserta en estado electrónico 83 del 3 de septiembre de 2020.